



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00152-00
Demandante: MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.828.852, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 27 de enero de 2021 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, al revisar la demanda y sus anexos se observa que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón de la cuantía, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La demandante, al presentar su demanda, planteó como pretensiones: (i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado a partir de la petición elevada el 27 de enero de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, representada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria y, como restablecimiento del derecho, (ii) el reconocimiento y pago de la sanción por mora

Derivada de sus pretensiones estimó la cuantía en un total de ochenta y dos millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta pesos -\$82.794.880-.

a. Tesis del Despacho

Se sostendrá, **(i)** que el Juzgado carece de competencia para conocer sobre el asunto, según lo dispuesto por el num. 2 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, **(ii)** en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** competencia de los Juzgados Administrativos en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para luego, **(ii)** determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso en concreto.

Competencia de los Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral.

Previo a desarrollar la premisa anunciada, es prudente hacer una precisión en torno a la norma que regirá el asunto enunciado en el epígrafe, ello atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, la que introdujo modificaciones en lo que tiene que ver con la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante, para evitar desacuerdos, debe recordarse que el régimen de vigencia de la L.2080/2021 establece, en particular, que: las normas que modifican la competencia de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado se aplicarán sólo respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la ley; en este caso, la presentación de la demanda tuvo lugar el 10 de septiembre de 2021, razón por la cual, la normativa que rige es la L.1437/2011, en vista de que no había transcurrido el término establecido para la aplicación de la L.2080/2021.

Ahora bien, el num. 2° del art. 155 de la L.1437/2011 se encargó de regular el factor cuantía con el cual determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el debate judicial propuesto se deriva de asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, para tal efecto la norma dispone que el ámbito de competencia alcanza a aquellos asuntos en que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV.

A su turno, en el art. 152 se reguló la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, determinando que en aquella materia el Tribunal conocería de asuntos que excedan los 50 SMLMV.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

De lo anterior, se puede concluir, preliminarmente, que en lo que corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, los Juzgados Administrativos tienen que conocer aquellos casos en que la cuantía de las pretensiones no exceda los 50 SMLMV, en lo que sea superior el Tribunal Administrativo será el competente.

Ahora bien, respecto a los parámetros que hay que tener en cuenta para el momento de la estimación de la cuantía², el artículo 157 *ibídem* determina:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada **hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (...)

No puede perderse de vista que el art. 162, al señalar los requisitos de la demanda, en su num. 6°, establece la exigencia, a cargo del demandante, por supuesto, de señalar “*la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, lo cual debe leerse en clave de los arts. 152 –competencia de los tribunales administrativos en primera instancia-, 155 –competencia de los jueces administrativos en primera instancia- y 157 – competencia por razón de la cuantía-, puesto que su lectura integral permite concluir que lo pretendido por el demandante define la competencia de la autoridad judicial.

De esta forma, resulta claro que, en asuntos laborales, debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el criterio definitorio de la competencia responde a la cuantía que, a su vez, está fijada por el valor de lo que pretenda quien demande.

Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, al presentar la demanda, el apoderado de la demandante estimó sus pretensiones por un valor total de **\$82.794.880**, que corresponde a la sanción por mora cuyo reconocimiento pretende.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2021, año en el que se presentó la demanda, el SMLMV es de **\$908.526**³ y que la suma que sustenta el debate excede los 50 SMLMV, esto es, **\$45.426.300**, monto

² Cfr. CE, S 5, Sentencia de 20 de abril de 2015, L. Bermúdez.

³ Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00152-00
Demandante:	MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA

establecido en la ley como límite para fijar la competencia en razón a la cuantía radicada en este Juzgado, se procederá a la declaración de falta de competencia y se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser entonces el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto propuesto por María Elsy Guzmán Romero, por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I.000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54089c8d1831859adb2f47819b05be546878397dcb1faef200f7c5dd039b679e**

Documento generado en 29/11/2021 04:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>